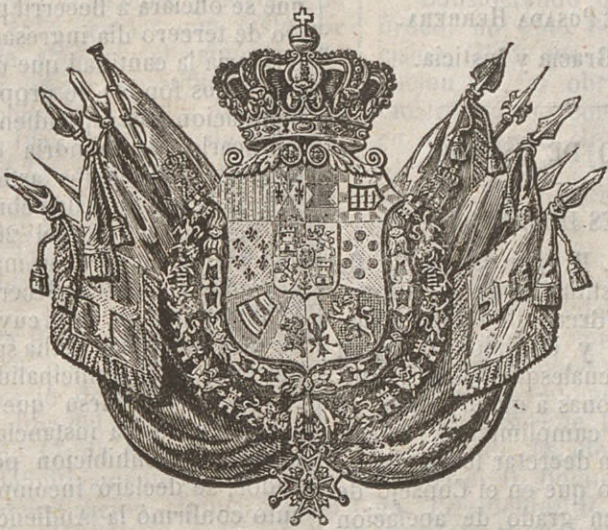


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: Remito á V. E. los adjuntos partes originales que me ha dirigido el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara, con el objeto de que puedan publicarse en la Gaceta de hoy.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Facultad de la Real Cámara.—Excelentísimo Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Principe de Asturias se vió invadido repentinamente á las diez de la noche de ayer de una angina laringea, que presenta alguno de los caracteres de que se conoce con el nombre de *croup*.

Puesto en práctica sin la menor demora el tratamiento que prescribe la ciencia y reclama perentoriamente el mal por razon de su índole y gravedad, se observa desde la una de la madrugada que la respiracion de S. A. R. es ménos penosa y el sueño bastante tranquilo.

Todo lo cual, previa la vènia de S. M., y de acuerdo con la Facultad de la Real Cámara, participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las tres de la madrugada del dia 15 de Enero de 1861.—El Marqués de San Gregorio.—Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M.

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Principe de Asturias ha dormido con tranquilidad hasta las siete y media de la mañana. La intensidad del mal ha disminuido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho y media de la mañana del dia 15 de Enero de 1861.—El Marqués de San Gregorio.—Excelentísimo Sr. Mayordomo mayor de S. M.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas anunciadas para la construccion de los trozos cuarto y quinto de la carretera de segundo óden de Madrid á los límites de la provincia de Avila, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, conforme á lo prescrito en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria —Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lugo, al Juez de primera instancia de Chantada para procesar á D. José Miranda, Alcalde que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Chantada la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Miranda, ex-Alcalde del mismo punto.

Resulta que no habiendo satisfecho Isabel Fernandez, de oficio sirvienta, la multa de 4 rs. que el Alcalde le impusiera por haber infringido un bando de policia urbana, hacinando una porcion de lodo ú estiércol en la puerta de una casa contigua, y negándose despues á limpiar la calle de aquella inmundicia, se le mandó comparecer á la presencia del Alcalde para ser reconocida. Mas como resistiese su presentacion reiteradas veces, el Alcalde previno á la Guardia civil la detencion de

la desobediente, lo cual verificaron dos guardias.

Que permaneci6 detenida Isabel Fernandez en la cárcel, hasta que el Alcalde, á quien el Jefe de la Guardia civil participó la detencion, la mandó poner en libertad á las dos horas, con prevencion de que al siguiente dia compareciese ante el Teniente Alcalde, al cual comisionó el Alcalde para continuar conociendo del asunto, en razon á las muchas y urgentes atenciones que pesaban aquel dia sobre él:

Que segun las instrucciones recibidas del Alcalde, el Teniente expidió orden al alguacil para la comparecencia de Isabel Fernandez, á fin de recibirla su indagatoria como culpable de resistencia y desobediencia á la Autoridad, lo cual no tuvo efecto por no habérsela encontrado en casa de sus amos:

Que en este estado, y sin que el Juzgado tuviese la menor noticia de los hechos referidos, ni de las diligencias practicadas por la Alcaldia, acudió Isabel Fernandez al Juez de primera instancia denunciando el delito de detencion arbitraria, cometido contra ella, aunque sin determinar quién fuese el autor del exceso; pero apenas se inició el sumario judicial en averiguacion del delito denunciado, produjo la denunciante nuevo escrito manifestando haber llegado á su noticia que el Alcalde D. José Miranda, para cubrir ó atenuar el hecho de la detencion ilegal, se hallaba instruyendo por sí diligencias sobre el mismo asunto de que ya conocia el Juzgado, por lo cual pedía que se reclamasen á la Alcaldia las diligencias mencionadas, y se uniesen al expediente judicial, para evitar que sobre un mismo negocio entendiesen á la vez dos Jueces:

Que el Juez accedió á esta peticion; y aunque repetidas veces se ofició al Alcalde para que remitiese las actuaciones originales de que se ha hecho mérito, siempre lo resistió, enviando solo el testimonio de ellas so pretexto de que habia obrado dentro de sus atribuciones gubernativas, y por lo tanto, con entera independencia del Juzgado:

Que este, de acuerdo con el Promotor, considerando al Alcalde responsable, entre otros delitos, del de desobediencia como degado de la Autoridad judicial, creyó deber dirigir contra él el procedimiento sin necesi-

dad de la previa autorizacion, aunque participándolo al Gobernador, como lo verificó:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y enterado de las explicaciones que le habia dado por su parte el Alcalde, contestó al Juez que aquel no habia faltado á sus deberes al negarse á remitir las diligencias originales que se le habian reclamado, porque dichas diligencias se referian á un expediente puramente gubernativo sobre correccion de una falta de policia, y por lo tanto el Alcalde habia estado en su derecho al instruirle y al retenerle original. Y que en cuanto á los indicios de detencion arbitraria, luego que hubiese más datos para darla por perpetrada, deberia pedir el Juez la competente autorizacion si contra el mismo Alcalde resultase algun cargo:

Que el Juez, en vista de tal contestacion, dictó auto definitivo, en el cual declaró que los hechos que motivaban el proceso contra el Alcalde excusaban la autorizacion porque no se trataba de reconvenir á aquella Autoridad por su conducta en la manera de hacer observar los bandos de policia, sino por delitos comunes cometidos como auxiliar del poder judicial, segun las disposiciones vigentes en la materia:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior del territorio, fué revocada, en razon á que el procedimiento contra el Alcalde, respecto á la detencion ilegal de Isabel Fernandez, y á la usurpacion de atribuciones judiciales de que se le acusaba, trae su origen de un hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, por lo cual mandó el Tribunal que el Juez pidiese la autorizacion competente, é hiciese notar al Gobernador la necesidad de que ordenase al Alcalde de Chantada remitiese al Juzgado el expediente original que le habia reclamado:

Que el Juez pidió en efecto la autorizacion, y el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no se excedió al obligar á Isabel Fernandez por medio de un arresto de dos horas, á cumplir con las órdenes que se le habian dado sobre policia urbana.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun el cual los Alcaldes solo pueden imponer arresto en casti-

go de faltas, previo juicio verbal, ó por via de sustitucion y apremio á los multados que fueran insolventes:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que declara punible al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Visto el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, cuando procedan contra algun delincuente, deben dar parte al Juez inmediatamente, y remitirle despues las diligencias que hayan instruido:

Visto el art. 286 del citado Código penal, que declara culpable al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual es innecesaria la autorizacion para procesar á los dependientes de la Administracion, cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas.

Considerando:

1.º Que resulta confesada por el Alcalde y justificada en forma la detencion sufrida por Isabel Fernandez, durante dos horas de orden del mismo Alcalde, sin que aparezca que precediese juicio, ni tampoco se procediera por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de la multa de 4 reales impuesta desde el principio á la interesada, cuyos hechos demuestran una extralimitacion manifiesta de las facultades conferidas á los Alcaldes:

2.º Que aparece además haberse resistido tenazmente el Alcalde mencionado á las repetidas excitaciones que le dirigió el Juez de Chantada para que le remitiese las diligencias originales que habia empezado á instruir contra Isabel Fernandez por el delito de desobediencia á su autoridad, infringiendo con semejante conducta las disposiciones legales que mandan al Alcalde dar cuenta al Juez, y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos:

3.º Que si bien el asunto de que se trata fué gubernativo en su origen dejó de serlo desde el momento en que el mismo Alcalde de Chantada comenzó un procedimiento judicial criminal contra Isabel Fernandez por desobediencia, mandándola recibir su indagatoria, y por lo tanto faltó el Alcalde á su deber desobedeciendo las intimaciones del Juez sobre la remision de diligencias que ya no eran gubernativas, porque se habian incoado en forma judicial, y versaban sobre delitos penados por el Código:

4.º Que siendo diversos los delitos atribuidos al Alcalde, y por los cuales se pide la autorizacion, ha lugar á inferir, de los hechos que quedan consignados, que en la detencion arbitraria obró el Alcalde como autoridad administrativa, mientras que al negarse á remitir al Juzgado las diligencias originales que no habia podido ménos de incoar con carácter judicial, tratándose de perseguir delitos, obró el Alcalde como delegado ó auxiliar de la administracion de justicia;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada en cuanto á la detencion arbitraria, y que es innecesaria en cuanto á la resistencia y desobediencia cometida por el Alcalde contra los mandatos del Juez de Chantada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos

consignientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Diciembre de 1860.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, á nombre de D. Romualdo Becerril, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Segovia, apelado, representado por mi Fiscal, sobre devolucion de 17.888 reales que Becerril percibió como Secretario de aquel Ayuntamiento por aumento de su dotacion:

Visto:

Vista la sesion del Ayuntamiento de 16 de Diciembre de 1851, en la que D. Romualdo Becerril manifestó que se desentenderia de otros cargos y los renunciaria siempre que se le concediera el sueldo de 16.000 reales por servir á la Secretaria de la corporacion municipal, cuya proposicion aceptó el Ayuntamiento por unanimidad, y acordó mejorar anualmente los sueldos aumentando el de Secretario en 7.000 más, y para que tuviera efecto elevó el competente recurso al Gobierno, el que, por Real orden de 31 del mismo mes y año, aprobó el presupuesto, dotando la plaza de Secretario con 16.000 reales, la misma que se fijó para los años de 1855 y 1854, que fueron aprobados en las respectivas Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1852 y 17 de Noviembre de 1855:

Vista la sesion de 19 de Diciembre de 1854, en la que el capitular D. José River pidió á la municipal se sirviese acordar que se obligase á Becerril á devolver á los fondos municipales 17.000 y más reales que desde Diciembre de 1851 hasta el en que cesó habia percibido de más, puesto que no dejó los otros cargos, segun habia ofrecido, y el acuerdo de la corporacion, en el que, tomando en consideracion lo propuesto, nombró una comision para que diera dictámen, la que fué de opinion que debia devolver cuanto habia cobrado desde el dia en que se le aumentó el sueldo bajo una condicion que no cumplió, estrechándole por los medios legales para hacer efectivo el crédito, previa liquidacion:

Vista la sesion de 22 del mismo mes y año, en que se acordó que, sin perjuicio de consultar á dos Abogados, se oyese á Becerril, oficiándole para que, ó pusiese en poder de la Depositaria la cantidad que se le reclamaba, ó con la brevedad posible expusiera lo que creyese conveniente:

Vista la contestacion del interesado expresando que habia disfrutado el aumento de sueldo, ya por haberlo asi acordado el Ayuntamiento, ya porque obtuvo mi Real aprobacion, ya por no habersele admitido la renuncia de la Secretaria de Instruccion primaria y de la Junta inspectora, ya por haber desempeñado cumplidamente los deberes de Secretario de la corporacion, y últimamente por haberse aprobado el presupuesto de Real orden con tal aumento:

Vista la sesion de 19 de Enero

de 1855, en que, de conformidad con el dictámen de dos Abogados á quienes se habia consultado, se dispuso que se oficiara á Becerril para que dentro de tercero dia ingresará en la Depositaria la cantidad que debia reintegrar á los fondos de propios, previa la liquidacion correspondiente, y de no verificarlo, se pondria en ejecucion lo prevenido en los articulos 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1825:

Vista la sesion del 26 del citado mes y año, en que se mandó que se procediera contra Becerril por los 17.000 y más rs. con cuyo motivo tuvo que consignar dicha suma en la Depositaria de la Municipalidad:

Visto el recurso que presentó al Juez de primera instancia, quien, requerido de inhibicion por el Gobernador, se declaró incompetente, cuyo auto confirmó la Audiencia:

Vista la instancia que dirigió al Gobernador solicitando la restitucion de los 17.888 rs. consignados, con los intereses de un 5 por 100, y el decreto que esta Autoridad dictó en 2 de Junio de 1858, en que, manifestando que la inhibicion del Juzgado ordinario, confirmada por la Audiencia, inducia á creer que el conocimiento de este asunto correspondia al Tribunal Contencioso-administrativo, y en tal caso, ya no procedian actos gubernativos de ninguna clase, por lo que declaró no haber lugar á providenciar gubernativamente, reservando al reclamante el derecho que creyese asistirle ante el Tribunal contencioso en la forma y modo competente:

Vista la demanda que en 4 del citado mes y año presentó Becerril ante el Consejo provincial pidiendo que se revocasen los acuerdos del Ayuntamiento de 19 y 26 de Enero de 1855, y se le condenase á que le devolviera los 17.888 rs. con el interés anual del 5 por 100:

Visto el escrito del Ayuntamiento en el que solicitó que se le absolviera de la demanda y se condenara á Becerril en las costas:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 29 de Noviembre de 1859 al Ayuntamiento de la demanda sin absolviéndolo hacer especial condenacion de costas:

Visto el escrito de apelacion y el auto en que se le admitió:

Visto el que presentó mejorando el recurso de agravios, y en el que pide que se revoque la referida sentencia; que se condene al Ayuntamiento á la devolucion de la cantidad exigida, y á los individuos que compusieron la corporacion en 1855 al importe del 5 por 100 por razon de intereses y abono de las costas y gastos que se le han ocasionado:

Visto el de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion del fallo del Consejo provincial:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1825 para el gobierno económico político de las provincias, en cuyo art. 91 se estableció que las quejas de los particulares sobre agravios que hubiese hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo no las hubiera satisfecho, se dirigieran á la resolucion de la Diputacion provincial:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, restablecida por el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en cuyo art. 79 no se comprende entre las atribuciones privativas de los Ayuntamientos la que ha dado lugar á este litigio:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, restablecida por el citado Real decreto de 16 de Octubre, la cual en su articulo 4.º, núm. 7.º, declara que corresponde al Jefe político, hoy Go-

bernador de provincia, vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Segovia, reclamados por D. Romualdo Becerril, no causaron estado, porque eran reclamables ante la Diputacion provincial, con arreglo al citado art. 91 de la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente cuando se tomaron:

Considerando que tampoco han causado estado los referidos acuerdos despues del restablecimiento de las citadas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, que eran las vigentes cuando, por haberse declarado incompetente la jurisdiccion ordinaria, volvió el conocimiento de este negocio á la Administracion, sino que eran reclamables ante el Gobernador de la provincia:

Considerando por lo tanto que no está apurada la via de la administracion activa, y que es improcedente la contenciosa mientras no haya decision del Gobernador que cause estado, y que este requisito como de orden de jurisdicciones no puede ser renunciado ni por los Gobernadores ni por los agraviados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera.

Vengo en declarar nulo por improcedencia de la via contenciosa en el estado actual del negocio todo lo actuado ante el Consejo provincial de Segovia, y en mandar que vuelvan los autos al Gobernador para que decida gubernativamente lo que crea procedente, sin perjuicio del derecho de las partes á reclamar en su caso contra la providencia por la via contenciosa.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1860. — Juan Sunyé.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Pio de la Sota, sustituido desde el acto de la vista por el de igual clase Don Elias Bautista Muñoz, en nombre de Don Casimiro Polanco, contratista de las obras de la segunda y tercera seccion de la carretera de Extremadura, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto: Vista la Real orden de 11 de Abril

de 1836, en que se aprobó la subasta celebrada en 26 de Marzo anterior para la ejecución de las obras correspondientes á la segunda seccion de la carretera de Extremadura ó la parte de ella comprendida entre las leguas 13 y 24, ámbas inclusive, por la que quedaron adjudicadas á D. Casimiro Polanco, como mejor postor, quien ofreció ejecutarlas en la cantidad de 2.081,500 rs.:

Vista la Real orden de la misma fecha en la que se le adjudicó la subasta de la tercera seccion, ó sea la parte comprendida entre las leguas 24 y 30 inclusive, por haber ofrecido ejecutar las obras en la cantidad de 2.092,390 reales:

Vistas las escrituras otorgadas á favor del mismo, en que se sujetó al pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado en 18 de Marzo de 1846:

Vista la solicitud que en 18 de Noviembre de 1836 presentó al Director de Obras públicas, fundada en la gran sequia que aumentaba considerablemente el trabajo de las excavaciones, y en el aumento del precio de los artículos de primera necesidad, causa de la subida extraordinaria de los jornales, solicitando que se le abonase la diferencia de precios en toda clase de obras y con la prontitud posible:

Visto el informe dado por el Jefe del distrito de Madrid expresando el aumento de precios que por la influencia de la carestía de los artículos de primera necesidad habian tenido las yuntas, las caballerías menores y los jornales, y la mayor dificultad en las excavaciones á causa de las sequias prolongadas:

Visto lo acordado por la Direccion, mandando ampliar el informe respecto al aumento en los precios de materiales y manos, tomando en cuenta los de las obras que en la misma carretera se construian por Administracion, y respecto á si las causas que habian motivado las alteraciones tenian ó no el carácter de permanentes:

Visto el nuevo informe del Gefe del distrito, en el que expresó el aumento proporcional que en las obras ejecutadas por Administracion habian tenido los desmontes, los terraplenes, el afirmado y las obras de fábrica en comparacion con las del presupuesto, y las causas de que provino esta diferencia, no aplicables todas igualmente á las obras ejecutadas por el demandante; y concluyó manifestando que podrian hacerse aumentos prudenciales en cada una de las obras que figuraban en las relaciones valoradas y ejecutadas por el contratista:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de Caminos de 11 de Marzo de 1837, favorable al aumento de precios indicado en el informe del Gefe del distrito, si bien añadiendo que al disponerse así procedia que se previniese al mencionado Jefe que rebajase el aumento correspondiente al afirmado el menor que debía resultar por la ventaja que se suponía haber tenido el contratista en la adquisicion de los materiales invertidos, é igualmente la parte proporcional por el beneficio obtenido en la subasta:

Vista la comunicacion que en 17 de Abril pasó el interesado al Director de Obras públicas, en que solicitó que tuviera á bien disponer la rescision de su contrato, mandando hacer una medida general de todas las obras ejecutadas, abonándoselas con el aumento que marcaba el Ingeniero:

Vista, la Real orden de 17 de Mayo en que se resolvió que no habia lugar á lo solicitado; y que si no se conformaba en ejecutar las obras con las condiciones y presupuesto de la contrata, sin aumento de ninguna clase, se declaraba rescindida, procedien-

dose á la medicion y valuacion de las obras construidas:

Vistas, la solicitud de 27 del mismo mes y año citados, y la de 6 de Julio de 1838, en las que instó por que se le abonara el aumento de precios, y presentó certificaciones expedidas por los Alcaldes de Cerralbos Santa Olalla, Calzada de Oropesa, Torralba y Talavera de la Reina para demostrar que dió trabajo á cuantos se lo demandaban, el mayor precio á que pagó los jornales, la subida que estos tuvieron y el servicio extraordinario que prestó el contratista:

Vista la Real orden de 16 de Mayo de 1839, por la que, despues de oír al Consejo de Estado y al Abogado consultor del Ministerio, se confirmó la de 17 de Mayo de 1837 declarando definitivamente no haber lugar á indemnizacion alguna por el aumento de precio que tuvieron los jornales durante la ejecución de las obras:

Vista la demanda que en 24 del mismo mes y año presentó el Licenciado D. Pio de la Sota, á nombre de D. Casimiro Polanco, acompañando una nota del costo de las obras hechas en los meses desde Noviembre de 1836 á Mayo de 1837, en las dos secciones segunda y tercera de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre las leguas 15 y 50, que asciende á 944.774 rs., calculando los perjuicios causados en 377.909 rs. á razon de un 40 por 100 por la subida de los jornales, con la pretension de que se declare que la Administracion está obligada á indemnizarle la expresada suma de 377.909 rs.:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la subsistencia de la Real orden de 16 de Mayo de 1839, confirmatoria de la de 17 del mismo mes y año de 1837, por la que se resolvió no haber lugar á indemnizacion alguna:

Visto el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de servicios públicos, en que se establece que puede concederse indemnizacion por las pérdidas, averias ó perjuicios ocasionados por casos fortuitos manifestados por el contratista en el espacio á lo ménos de 10 dias despues del aconecimiento, pasado cuyo término no puede hacer reclamacion alguna:

Visto el art. 35 del mismo pliego, en que se previene que si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:

Considerando que las causas alegadas para pedir la indemnizacion no están comprendidas en el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas que se refiere solamente á los casos fortuitos que pueden ser reclamados dentro de los 10 dias despues del aconecimiento, lo que no es posible en los casos en que, como en este, se trata del aumento lento y progresivo de los precios de los jornales y obras, lo que en su caso solo da lugar á lo prevenido en el art. 35 del mismo pliego:

Considerando que, segun este artículo, el único derecho perfecto que tenia Don Casimiro Polanco era el de pedir la rescision de su contrato si no se conformaba con las modificaciones que el Gobierno le propusiera:

Considerando que la pretension de Polanco de 18 de Noviembre de 1836 se limitó al aumento de precios, y que no solicitó la rescision hasta el 17 de Abril de 1837, la cual le fué otorgada en 17 de Mayo siguiente á

no conformarse con las condiciones estipuladas sin aumento de ninguna clase:

Considerando que, dada esta Real orden, no optó Polanco por la rescision, sino que continuó en la ejecución de las obras, con lo que demostró que se conformaba en seguir en el contrato sin aumento alguno:

Considerando que los perjuicios alegados se refieren al tiempo que precedió á la Real orden de 17 de Mayo, los cuales fueron reclamados en 18 de Noviembre de 1836, suponiendo el contratista tener un derecho perfecto que en ningun caso puede corresponderle;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus; D. Manuel Quesada, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, El Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida contra ella por D. Casimiro Polanco, y en confirmár la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Diciembre de 1860.—Juan Sunyé.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Trelles, á nombre de Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Francisca Loynaz, como herederas abintestado de su hermano D. Justo, Presbítero exclaustro del convento de San Francisco de la ciudad de Vitoria, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 8 de Setiembre de 1838, que declaró al Presbítero Loynaz con derecho á la pensión señalada á los de su clase, pero solo desde el dia en que hubiere presentado la solicitud en reclamacion del indicado derecho:

Visto: Visto el informe de la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Alava de 26 de Junio de 1837 en virtud de orden que en el 20 se le comunicó por la Junta de Clases pasivas á consecuencia de haber solicitado su clasificacion D. Justo Loynaz en 1.º del propio mes, del que resulta que entre los expedientes de los exclaustros se encontraba un oficio que la Direccion general del Tesoro pasó á la Intendencia de Rentas de aquella provincia en 21 de Agosto de 1846, en el que se insertaba el que trasladó á la misma Direccion el Ministerio de la Guerra, manifestando que reconocidas las listas de los convenidos

de Vergara, dadas por los Generales Conde de Casa-Maroto y D. Felipe Rivero, no constaba en ellas el mencionado D. Justo Loynaz, ni en el Ministerio existian antecedentes de este individuo, por cuya razon no se aprobó su clasificacion; y que tambien se habia visto el libro de Entablatura de dicha Contaduria, y no aparecia el referido Loynaz entre los sacerdotes ni legos que al tiempo de la exclaustro verificada en 22 de Octubre de 1836 componian la comunidad franciscana; por lo que era de presumir saliese del convento ántes de la exclaustro, uniéndose á las bandas carlistas sin ser clasificado como religioso exclaustro:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 11 de Julio del mismo año, por el que se le declaró sin derecho á percibir la pensión, por que cuando se acogió al convenio de Vergara se encontraba de Subteniente de infantería del tercer batallon de voluntarios de Alava, bajo cuyo destino recibió posteriormente su retiro, con lo cual habia perdido el derecho que de otro modo le hubiera asistido al haber como exclaustro, á motivo de cambiar su carrera primitiva por la de militar, y de cuya dependencia debía reclamar el retiro que por este concepto le correspondiera:

Vista la instancia que en 16 de Setiembre dirigió el interesado á mi Real Persona acompañando copia del despacho y licencia absoluta que como á tal Subteniente se le expidió en Vitoria en 4 de Diciembre de 1839, y un certificado dado por el Interventor del ejército de las provincias vascongadas en el que se expresa que, examinadas las nóminas que hacian relacion con individuos procedentes del convenio de Vergara, no aparecia que al exclaustro D. Justo Loynaz, Subteniente que fué del disuelto ejército de Don Carlos, se le hubiese acreditado ni satisfecho por aquellas oficinas sueldo alguno desde dicha época; y solicitando en su virtud que se revocase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se le concediera la pensión desde el 51 de Agosto de 1839, fecha del convenio hecho en Vergara, fundándose en que no obtuvo retiro con fuero de guerra sin sueldo, como lo acreditaba por el certificado del Interventor del ejército, sino licencia absoluta que le volvía á su primitiva condicion de exclaustro con su carácter indeleble de sacerdote:

Visto el nuevo informe de la Junta de Clases pasivas de 29 de Marzo de 1858 manifestando que Loynaz no tenia derecho á la pensión porque la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837 en su art. 28 la señalaba únicamente á los religiosos residentes en el claustro al tiempo en que se disolvieron las comunidades, en cuyo caso no se encontraba el interesado, pues que la Contaduria de Hacienda pública en sus comunicaciones habia expresado no hallarse este sujeto, ni como sacerdote ni como lego, en el libro de entablatura:

Vistos el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de conformidad con el informe anterior y los del negociado del mismo Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real favorables á la solicitud de Loynaz:

Vista la Real orden de 8 de Setiembre del citado año de 1838, por la que se declaró al interesado con derecho á la pensión señalada á los de su clase en la ley de 29 de Julio de 1837; pero que debería percibirla desde el dia en que presentó la instancia, toda vez que lo hizo fuera del término de cinco años á que se contrae el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830:

Vista la solicitud que Doña Teresa Loynaz, como heredera de su hermano el Presbítero D. Justo, presentó en 16 de Noviembre impugnando la resolución anterior, á cuyo efecto acompañó un certificado expedido por el Secretario de la Junta de Clases pasivas, en que consta que se declaró la pensión de 5 reales diarios que le correspondían en conformidad al art. 28 de la ley de Regulares, debiendo percibir la primera desde 1.º de Junio de 1837, que fué cuando se presentó á clasificar, y apelando por tanto á la vía contenciosa:

Vista la demanda que el Licenciado D. Luis Trelles incoó á nombre de la Doña Teresa, y que despues cumplió con la representación de Doña Isabel y Doña Francisca Loynaz, declaradas las tres herederas legítimas del mismo Presbítero pidiendo la insubsistencia de la Real orden de 8 de Setiembre de 1838, en cuanto las priva del derecho que á la pensión del exclaustro adquirido su causante desde el 31 de Agosto de 1839 hasta la fecha de su primera solicitud, fundandose en la interpretación que da al artículo 18 de dicha ley de Contabilidad, al 9.º de la de 5 de Agosto de 1831 y á las Reales órdenes de 4 y 5 de Setiembre del mismo año:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se declare firme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 7 de Enero de 1848, la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830, la de 3 de Agosto de 1831 y las Reales órdenes de 4 y 5 de Setiembre ya citadas:

Considerando que D. Justo Loynaz desde que obtuvo la licencia absoluta volvió á su primitiva condición de exclaustro, y pudo solicitar el reconocimiento de su pensión y la liquidación del crédito; y que lejos de hacerlo así, no reclamó hasta más de 17 años despues:

Considerando que, segun el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830, quedan prescritos los créditos cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procedan:

Considerando que, segun este artículo, están prescritos los derechos de Loynaz por el tiempo transcurrido desde 1839, á excepcion de los cinco años anteriores al día en que solicitó la pensión;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonad, Don José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Pedro Gomez de la Serna.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en la parte que se refiere á los cinco años anteriores al día en que se solicitó la pensión, los cuales deberán abonarse.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 25.

Por la Junta de la Deuda pública se ha reconocido en sesión de 18 de Diciembre anterior á favor del Sr. Duque de Frias, participe en diezmos de los pueblos de Alcalá del Júcar, Alborea, Fuente albilla, Alatoz, Casas-Ibañez, Casas de Juan Nuñez, Cenizate, Jorquera, Mahora, Villamalea y Navas de Jorquera de esta provincia la renta líquida de 31,625 reales 95 céntimos para la capitalización al 5 p.º y demas operaciones consiguientes, por indemnización de la cuantía líquida de las especies diezmadadas que percibia en los referidos pueblos, en concepto de Marqués de Villena, deducido el Real noveno, cargas del 6 p.º de la contribución de frutos civiles, y la parte proporcional de la cuota que tuvo que satisfacer en el año de 1832 para cubrir el déficit de los gastos de recolección de la uva, y pagos de los jornales invertidos para reducir la uva á vino en el pueblo de Alcalá del Júcar considerados como reproductivos.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la referida Direccion he dispuesto su publicación en este periódico oficial para los efectos que expresa el artículo 14 del Real decreto de 13 de Mayo de 1830.

Albacete 17 de Enero de 1861.
José Montemayor.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

El Inspector de Estadística Don Pablo Gomez Orden, nombrado para el desempeño de dicho cargo en esta provincia por Real orden de 16 del próximo pasado Diciembre, ha tomado posesión de su empleo.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo previene la Instrucción del ramo.

Albacete 16 de Enero de 1861.—El Gobernador presidente, José Montemayor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Con fecha 1.º del corriente ha sido nombrado Recaudador de contribuciones de esta capital D. Nicolás Muyrani, en reemplazo de Don Francisco Tevar que ha renunciado dicho destino.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal.

Albacete 3 de Enero de 1861.—Francisco Luis de Retes.

D. Francisco Luis de Retes, Jefe honorario de Administración, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de esta capital.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital, correspondiente al presente año, se

hallará espuesto al público en la oficina de Comisión sita en el local de las oficinas de Hacienda pública, en los días desde el 21 al 26 inclusive del presente mes, á fin de que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas, y reclamar el agravio que haya podido inferirseles, por equivocación ó error en la aplicación del tanto por ciento, puedan verificarlo desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde en los días indicados; en inteligencia que despues de transcurridos los días marcados, no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

Albacete 13 de Enero de 1861.—Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE VENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas procedentes del clero, sitas en Cenizate, partido de La Roda, que se espresan á continuación, por la cantidad de cien rs. y bajo el pliego de condiciones que es adjunto, debiendo celebrarse el remate el día 27 del actual de 10 á 11 de su mañana en esta Administración y en el espresado pueblo de Cenizate.

Número del inventario. Fincas que se citan. Rs. vn.

- 225 Una tierra de un almud y cinco celemines en el término de Cenizate que perteneció al Cabildo de Murcia.
- 224 Otra ídem de un almud y un celemin en el mismo término y de igual procedencia que el anterior
- 223 Otra id. de id. denominada Aliagal, en id. y de la misma procedencia.
- 226 Otra id. de un almud en id. de id.
- 227 Otra id. de un almud y tres celemines en id. de ídem.
- 228 Otra tierra de tres almudes y tres celemines en el referido término de Cenizate y de idéntica procedencia, su renta englobada con las anteriores, consiste en... 100

Albacete 16 de Enero de 1861.—M. Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas del pueblo de Cenizate pertenecientes al Cabildo eclesiástico de Murcia que ha de celebrarse el día 27 del corriente.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en dicho pueblo, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la de 100 rs. que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresión de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de

peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas a estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobación superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1836.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellón.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extensión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra el intento la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros deservos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 16 de Enero de 1861.—Manuel Martos Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

D. Manuel Baillo, Alcalde constitucional del muy Ilustre Ayuntamiento de esta muy Noble y muy Leal Ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la citación del mozo Juan Ignacio Serralle de José para la rectificación del alistamiento de esta Ciudad y reemplazo del ejército activo del corriente año; y habiendo sido sorteado y cabido el número 51; con objeto de que tenga lugar la citación prevenida en la disposición 5.ª de la Real orden de 20 de Diciembre último, se anuncia el presente con el fin de que el Sr. Alcalde del pueblo donde reside se sirva hacerle saber la obligación en que se halla de concurrir en estas Salas capitulares el día 20 del actual donde tendrá lugar el acto de declaración de soldados, y suplentes, y en el caso de que no lo verifique, le parará el perjuicio consiguiente segun la ley de reemplazos.

Alcaraz 13 de Enero de 1861.—Manuel Baillo.—Eusebio Fernandez, Secretario.

ALBACETE = 1861.

IMPRESA DE LA UNION.